



Libertad y Orden

MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO

DECRETO

DE 2024

“Por el cual se reglamenta el artículo 86 de la Ley 2294 de 2023”

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

En uso de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial, las conferidas en los numerales 11 y 26 del artículo 189 de la Constitución Política y en el parágrafo del artículo 86 de la Ley 2294 de 2023 y

CONSIDERANDO

Que de conformidad con el numeral 26 del artículo 189 constitucional, le corresponde al Presidente de la República ejercer la inspección y vigilancia sobre las instituciones de utilidad común.

Que la Ley 22 de 1987, *“Por el cual se asigna una función”* establece que le corresponde al Gobernador del Departamento de Cundinamarca y al Alcalde Mayor de Bogotá, D.C., las funciones de reconocimiento y cancelación de personería jurídica de las asociaciones, corporaciones, fundaciones e instituciones de utilidad común, que tengan su domicilio en el departamento de Cundinamarca y del Distrito Capital respectivamente. En el mismo sentido se indicó que, el Presidente de la República podría delegar en los Gobernadores de los departamentos y en el Alcalde Mayor de Bogotá, D.C., la función de inspección y vigilancia que ejercía sobre las instituciones de utilidad común. En consecuencia, el Presidente de la República, mediante el artículo 1° del Decreto Nacional 1318 de 1988, delegó en los Gobernadores de departamento y en el Alcalde Mayor de Bogotá, D.C., la función de ejercer la inspección y vigilancia sobre las instituciones de utilidad común, domiciliadas en el respectivo departamento y en la ciudad de Bogotá, D.C., que no estén sometidas al control de otra entidad.

Que por medio del artículo 2° del Decreto Nacional 1318 de 1988, modificado por el Decreto Nacional 1093 de 1989 *“Por el cual se modifica parcialmente el Decreto 1318 de 1988”*, se dispuso que para efectos de la inspección y vigilancia sobre las instituciones de utilidad común, objeto de la delegación, el representante legal de la institución presentará a estudio y consideración de los Gobernadores de los departamentos y del Alcalde Mayor de Bogotá, D.C., según corresponda, los estatutos de la entidad, los proyectos de presupuesto y los balances de cada ejercicio, los actos y contratos de cuantía superior a cien mil pesos (\$100.000.00), con arreglo a las normas vigentes sobre la materia.

Que a través del Decreto 1529 de 1990 se reglamentó el reconocimiento y cancelación de personerías jurídicas de las asociaciones o corporaciones y fundaciones o instituciones de utilidad común, en los departamentos.

Que por vía del artículo 40 del Decreto 2150 de 1995 se suprimió el acto de reconocimiento de personería jurídica de las organizaciones civiles, las corporaciones, las fundaciones, las juntas de acción comunal y de las demás entidades privadas sin ánimo de lucro, indicando además que para la obtención de su personalidad, dichas entidades se constituirán por escritura pública o documento privado reconocido, las cuales formarían una persona distinta de sus miembros o

Continuación del Decreto «Por el cual se reglamenta el artículo 86 de la Ley 2294 de 2023»

fundadores individualmente considerados, a partir de su registro ante la cámara de comercio con jurisdicción en el domicilio principal de la persona jurídica que se constituye.

Que el Decreto 427 de 1996 reglamentó el Capítulo II del Título I y el Capítulo XV del Título II del Decreto 2150 de 1995, en el que se establecieron las reglas para el registro de las personas jurídicas sin ánimo de lucro.

Que el artículo 2.2.2.40.1.1. del Decreto 1074 de 2015 *“Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo”* indicó que el registro de las personas jurídicas sin ánimo de lucro de que tratan los artículos 40 a 45 y 143 a 148 del Decreto 2150 de 1995, en concordancia con el artículo 146 del Decreto 019 de 2012, se inscribirán en las respectivas cámaras de comercio en los mismos términos, con las mismas tarifas y condiciones previstas para el registro mercantil de los actos de las sociedades comerciales.

Que el numeral 21 del artículo 2.2.2.40.1.2 del Decreto 1074 de 2015 estableció el registro de la representación de personas jurídicas extranjeras y organizaciones no gubernamentales sin ánimo de lucro en las cámaras de comercio.

Que el Presidente de la República, mediante el Decreto 0326 del 8 de marzo de 2023 *“Por el cual se delegan unas funciones en el Superintendente de Sociedades”*, delegó en el Superintendente de Sociedades el ejercicio de las funciones de inspección, vigilancia y control sobre las entidades sin ánimo de lucro extranjeras con negocios permanentes en Colombia.

Que el artículo 86 de la Ley 2294 de 2023, por la cual se expidió el Plan Nacional de Desarrollo 2022 - 2026 *“Colombia Potencia Mundial de la Vida”*, vigente desde el 19 de mayo de 2023, dispuso que las entidades sin ánimo de lucro que tengan el deber legal de registrarse ante la cámara de comercio de su domicilio principal, deberán hacerlo dentro de los doce (12) meses siguientes a la entrada en vigencia de la ley y que, una vez culminado el plazo señalado sin que se hubiera cumplido con la obligación de registro, la autoridad competente de inspección, vigilancia y control de plano deberá declarar de oficio la disolución y cancelación de su personería jurídica.

Que el artículo 86 referido estableció también que, las entidades sin ánimo de lucro, que no renueven su matrícula mercantil por un término de tres (3) años o que no envíen la información requerida por su respectiva autoridad de inspección, vigilancia y control durante tres (3) años consecutivos, se presumirán como no activas, y la autoridad competente de inspección, vigilancia y control de plano deberá declarar de oficio su disolución.

Que el artículo 86 en su inciso cuarto señaló que, una vez se encuentre en firme la decisión referida en el considerando precedente, las entidades sin ánimo de lucro de que trata dicho artículo, quedarán disueltas y en estado de liquidación, y solo podrán realizar los actos necesarios para adelantar su proceso de liquidación.

Que el párrafo del referido artículo 86 le otorga facultades al gobierno nacional para reglamentar la aplicación del procedimiento allí previsto.

Que en uso de las facultades conferidas, es necesario establecer la forma en que se llevará a cabo la declaración de disolución de las entidades sin ánimo de lucro por parte de las autoridades que ejercen su inspección, vigilancia y control, en garantía de los principios de legalidad, igualdad, seguridad jurídica, buena fe, confianza legítima, racionalidad y razonabilidad. En cuanto a las entidades sin ánimo de lucro extranjeras con negocios permanentes en Colombia se precisa que la liquidación operará respecto de las actividades y patrimonio que tengan en Colombia.

Que el proyecto que dio lugar al presente Decreto fue sometido a consulta pública, mediante su publicación en el sitio web del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, entre el XX y el XX

Continuación del Decreto «Por el cual se reglamenta el artículo 86 de la Ley 2294 de 2023»

de XX de XX, en cumplimiento de lo establecido en el numeral 8 del artículo 8 de la Ley 1437 de 2011 y en el artículo 2.1.2.1.14 del Decreto Único Reglamentario del Sector Presidencia de la República, Decreto 1081 de 2015.

En mérito de lo expuesto,

DECRETA

Artículo 1. Competencia para declarar la disolución de las entidades sin ánimo de lucro no activas. Las entidades sin ánimo de lucro, que no se encuentren en un proceso de insolvencia ante los respectivos jueces civiles del circuito según lo previsto en la Ley 1116 de 2006, o que no se encuentren bajo una medida de toma de posesión por la respectiva autoridad competente y que se encuentren en cualquiera de los supuestos mencionados en el artículo 86 de la Ley 2294 de 2023, podrán ser declaradas disueltas por la autoridad que ejerza inspección, vigilancia y control conforme a la Ley 22 de 1987, los Decretos 1318 de 1988, 1093 de 1989, 1529 de 1990, 427 de 1996, 326 de 2023 y demás disposiciones que resulten aplicables o aquellas que las modifiquen, adicionen o sustituyan. Para el ejercicio de esta facultad, la autoridad que ejerza supervisión podrá tomar en consideración aspectos como: i) un plan de trabajo escalonado que considere sus capacidades operativas; ii) un enfoque basado en riesgos y, iii) los actos administrativos de carácter general que expidan para dar estricto cumplimiento a lo aquí prescrito y en aras de garantizar los principios que rigen las actuaciones y procedimientos administrativos señalados en los artículos 209 de la Constitución Política y 3 de la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo. En cuanto a las entidades sin ánimo de lucro extranjeras con negocios permanentes en Colombia, supervisadas por el Superintendente de Sociedades de conformidad con la delegación realizada a través del Decreto 0326 de 2023, se precisa que la liquidación operará respecto de las actividades y patrimonio que tengan en Colombia.

Artículo 2. Presunción de no actividad por ausencia de renovación del registro reglado en los artículos 2.2.2.40.1.1. y 2.2.2.40.1.2. del Decreto 1074 de 2015 y 166 del Decreto Ley 19 de 2012. Para la aplicación de la presunción de no actividad por la ausencia de renovación del registro reglado en los artículos 2.2.2.40.1.1. y 2.2.2.40.1.2. del Decreto 1074 de 2015 y 166 del Decreto Ley 19 de 2012 y demás disposiciones concordantes, por tres (3) años consecutivos, bastará con la verificación en la base de datos elaborada por la cámara de comercio correspondiente, la cual deberá remitirse anualmente a la autoridad que ejerza inspección, vigilancia y control conforme a la Ley 22 de 1987, los Decretos 1318 de 1988, 1093 de 1989, 1529 de 1990, 427 de 1996, 326 de 2023 y demás disposiciones que resulten aplicables o aquellas que las modifiquen, adicionen o sustituyan, dentro del mes siguiente a la solicitud que realice la autoridad de supervisión. La base de datos deberá contener: i) la razón o denominación social, ii) el número de identificación tributaria (NIT) o la identificación que corresponda, iii) la dirección de notificación judicial, iv) los datos del representante legal o quien haga sus veces que se encuentren inscritos en el registro y, v) la indicación precisa de los tres (3) años durante los cuales no fue renovado el registro establecido en la ley.

Parágrafo. Para efectos de la contabilización de los tres (3) años consecutivos de que trata el artículo 86 de la Ley 2294 de 2023 se tendrán en cuenta los periodos anuales consecutivos omitidos en la renovación del registro reglado en los artículos 2.2.2.40.1.1. y 2.2.2.40.1.2. del Decreto 1074 de 2015, 146 y 166 del Decreto Ley 19 de 2012.

Artículo 3. Presunción de no actividad por ausencia del envío de información. Para la aplicación de la presunción de no actividad por el no envío de la información requerida por la autoridad que ejerza inspección, vigilancia y control conforme a la Ley 22 de 1987, los Decretos 1318 de 1988, 1093 de 1989, 1529 de 1990, 427 de 1996, 326 de 2023 y demás disposiciones

Continuación del Decreto «Por el cual se reglamenta el artículo 86 de la Ley 2294 de 2023»

que resulten aplicables o aquellas que las modifiquen, adicionen o sustituyan, durante tres (3) años consecutivos, la autoridad correspondiente hará una relación precisa de los periodos no reportados.

Parágrafo. Para efectos de la contabilización de los tres (3) años consecutivos de que trata el artículo 86 de la Ley 2294 de 2023 se tendrán en cuenta los periodos anuales consecutivos omitidos en la entrega de la información requerida por la respectiva autoridad de inspección, vigilancia y control, contados a partir de la expedición de la ley y considerando el plazo de gracia contemplado en el inciso primero del referido artículo 86.

Artículo 4. Procedimiento para declarar la disolución de las entidades sin ánimo de lucro no activas. Para declarar la disolución y cancelación de la personería jurídica de entidades sin ánimo de lucro no activas, en los términos del artículo 86 de la Ley 2294 de 2023, la autoridad que ejerza inspección, vigilancia y control deberá informar a la dirección física o electrónica de notificación judicial de la entidad sin ánimo de lucro, que se haya inscrito en el registro de que tratan los artículos 2.2.2.40.1.1. y 2.2.2.40.1.2. del Decreto 1074 de 2015, 146 y 166 del Decreto Ley 19 de 2012, el acaecimiento de una o ambas presunciones de no actividad, de acuerdo con los resultados de las verificaciones señaladas en los artículos anteriores. Esto es, que no renovó el registro exigido por la ley por tres (3) años consecutivos o, de otra parte, que no envió la información requerida por la autoridad que ejerce inspección, vigilancia y control durante tres (3) años consecutivos.

En el caso de la ausencia de renovación del registro contemplado en los artículos 2.2.2.40.1.1. y 2.2.2.40.1.2. del Decreto 1074 de 2015, 146 y 166 del Decreto Ley 19 de 2012, se deberá hacer referencia a la base de datos remitida por la cámara de comercio y, cuando el supuesto es el no envío de información a la autoridad que ejerza inspección, vigilancia y control, el escrito deberá contener la relación de los periodos no reportados.

La autoridad de supervisión correspondiente le otorgará un plazo de treinta (30) días calendario, contados a partir del envío de la comunicación, a la entidad sin ánimo de lucro que se presume no activa, para que desvirtúe la presunción, presentando las pruebas que pretenda hacer valer.

En todo caso, este procedimiento se regirá por las reglas del procedimiento administrativo general previstas en los artículos 34 a 45 del Capítulo 1 del Título III del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo o las normas que lo modifiquen, aclaren o complementen.

Parágrafo. En cuanto a las entidades sin ánimo de lucro extranjeras con negocios permanentes en Colombia se precisa que la liquidación operará respecto de las actividades y patrimonio que tengan en Colombia.

Artículo 5. Prueba para desvirtuar la presunción de no actividad. La entidad sin ánimo de lucro podrá desvirtuar la presunción de no actividad en el plazo indicado en el artículo 4 de este Decreto, acreditando que se encuentra activa, es decir, que está desarrollando su objeto social, mediante una certificación de su representante legal o cualquier otra prueba que así lo demuestre.

Lo previsto en el presente artículo, no exime a la entidad sin ánimo de lucro de actualizar y renovar el registro regulado en los artículos 2.2.2.40.1.1. y 2.2.2.40.1.2. del Decreto 1074 de 2015, 146 y 166 del Decreto Ley 19 de 2012 y demás disposiciones concordantes, ni de su deber de entregar la información requerida por la respectiva autoridad de inspección, vigilancia y control.

Artículo 6. Declaración de la autoridad que ejerza inspección, vigilancia y control. Si la autoridad que ejerce inspección, vigilancia y control conforme a la Ley 22 de 1987, los Decretos 1318 de 1988, 1093 de 1989, 1529 de 1990, 427 de 1996, 326 de 2023 y demás disposiciones que resulten aplicables o aquellas que las modifiquen, adicionen o sustituyan, luego de revisado

Continuación del Decreto «Por el cual se reglamenta el artículo 86 de la Ley 2294 de 2023»

el expediente, encuentra que, dentro del plazo de treinta (30) días establecido en el artículo 4 anterior, no se recibió respuesta o no se desvirtuó la presunción de no actividad por parte de la entidad sin ánimo de lucro, la declarará disuelta y en estado de liquidación y solo podrá realizar los actos necesarios para adelantar su proceso de liquidación.

Parágrafo 1. Independientemente de la declaración de disolución y estado de liquidación a las entidades sin ánimo de lucro que incurran en las causales dispuestas en los artículos anteriores, no afectarán los procesos judiciales que estén en curso respecto de dichas entidades.

Parágrafo 2. En cuanto a las entidades sin ánimo de lucro extranjeras con negocios permanentes en Colombia se precisa que la liquidación operará respecto de las actividades y patrimonio que tengan en Colombia. En ese sentido, independientemente de la declaración del estado de liquidación, no se afectarán los procesos judiciales que estén en curso respecto de dichas entidades.

Artículo 7. Inscripción de la declaración de disolución. En ejercicio de lo dispuesto en artículo 86 de la Ley 2294 de 2023, la autoridad que ejerza inspección, vigilancia y control remitirá el acto administrativo que contenga la declaración de disolución, una vez en firme, a la cámara de comercio del domicilio de la entidad sin ánimo de lucro declarada disuelta, para su inscripción en el registro regulado por los artículos 2.2.2.40.1.1. y 2.2.2.40.1.2. del Decreto 1074 de 2015 y 166 del Decreto Ley 19 de 2012 y demás disposiciones concordantes, a fin de que esta información se refleje en dicho certificado.

Parágrafo 1. La inscripción de la declaración de disolución corresponde a un acto administrativo que debe ser remitido para su registro por la autoridad que ejerza inspección, vigilancia y control conforme a la Ley 22 de 1987, los Decretos 1318 de 1988, 1093 de 1989, 1529 de 1990, 427 de 1996, 326 de 2023 y por ello no generará costo o erogación alguna.

Parágrafo 2. La inscripción de la declaración de disolución reglada en este Decreto es independiente de la disolución de personas jurídicas como consecuencia de la depuración del Registro Único Empresarial y Social, RUES, prevista en el artículo 31 de la Ley 1727 de 2014.

Parágrafo 3. En cuanto a las entidades sin ánimo de lucro extranjeras con negocios permanentes en Colombia se precisa que la liquidación operará respecto de las actividades y patrimonio que tengan en Colombia.

Artículo 8. Designación de liquidador. Cuando agotados los medios previstos en la ley o en el acto constitutivo o sus reformas para hacer la designación de liquidador, esta no se haga, cualquier persona que demuestre interés legítimo podrá solicitar a la autoridad que ejerza inspección, vigilancia y control conforme a la Ley 22 de 1987, los Decretos 1318 de 1988, 1093 de 1989, 1529 de 1990, 427 de 1996, 326 de 2023 y demás disposiciones que resulten aplicables o aquellas que las modifiquen, adicionen o sustituyan, que designe un liquidador, nombrado de la lista de auxiliares de la justicia elaborada y administrada por la Superintendencia de Sociedades conforme al artículo 2.2.2.11.2.4 del Decreto 1074 de 2015.

La designación por parte de la autoridad competente procederá de manera inmediata, aunque en los estatutos se hubiere pactado cláusula compromisoria.

En el acto administrativo en que se nombre al liquidador, se debe indicar que los honorarios de este deberán ser fijados por el máximo órgano de decisión de la entidad sin ánimo de lucro.

En caso de no existir acuerdo en el monto de los honorarios, la autoridad que ejerza inspección, vigilancia y control sobre la entidad sin ánimo de lucro podrá solicitar al juez del concurso, la admisión a un proceso de liquidación judicial de la misma en los términos de la Ley 1116 de 2006 o bien, ante la autoridad competente, que adelante la liquidación judicial que corresponda. En el

Continuación del Decreto «Por el cual se reglamenta el artículo 86 de la Ley 2294 de 2023»

caso de las entidades sin ánimo de lucro extranjeras con negocios permanentes en Colombia, tales diferencias darán lugar a que la autoridad que ejerza inspección, vigilancia y control informe al interesado que deberá acudir a la jurisdicción para que dirima las controversias contractuales o extracontractuales que se susciten sobre la liquidación de sus actividades y patrimonio en Colombia.

Artículo 9. Procedimiento para la liquidación privada. La liquidación del patrimonio de las entidades sin ánimo de lucro se realizará conforme al procedimiento señalado en sus estatutos y en ausencia de este, de acuerdo con las reglas previstas en el Código de Comercio para la liquidación de las sociedades de responsabilidad limitada. Lo anterior, con excepción del reparto de remanentes o dinero sobrante en la liquidación, el cual, una vez cubiertos los pasivos, debe destinarse a la entidad sin ánimo de lucro que determinen sus estatutos, o a una de naturaleza semejante a la liquidada o a una entidad de beneficencia pública de acuerdo con las normas legales vigentes. Cuando ni la Asamblea u órgano de administración ni los estatutos hayan dispuesto sobre este aspecto, dicho remanente pasará a una entidad de beneficencia que tenga radio de acción en el respectivo domicilio.

Actuará como liquidador, el representante legal o la persona que designe el máximo órgano de decisión de la entidad sin ánimo de lucro. Igualmente, tendrá a su cargo los deberes previstos en los artículos 23 de la Ley 222 de 1995, 230 y 238 del Código de Comercio, en lo que les resulte aplicable.

Parágrafo. Las actuaciones del liquidador en el proceso de liquidación de los negocios y patrimonio en Colombia de las entidades sin ánimo de lucro extranjeras con negocios permanentes en Colombia, se limitarán únicamente a las actividades y patrimonio que tengan en Colombia. Para tal efecto se adelantará el procedimiento previsto en sus estatutos y en defecto de este, se aplicarán los artículos 226, 228, 232, 237, 238, 239, 241, 242, 243, 244, 245, 246, 255, 256 y 257 del Código de Comercio. Mientras no se realice y se registre el nombramiento de apoderados con facultades de liquidadores, actuarán como tales las personas que figuren inscritas en el registro mercantil del domicilio social como apoderados de la entidad sin ánimo de lucro extranjera con negocios permanentes en Colombia.

Artículo 10. Período de transición. Para la contabilización de los tres (3) años de que trata el artículo 86 de la Ley 2294 de 2023, la autoridad que ejerza inspección, vigilancia y control conforme a la Ley 22 de 1987, los Decretos 1318 de 1988, 1093 de 1989, 1529 de 1990, 427 de 1996, 326 de 2023 y demás disposiciones que resulten aplicables o aquellas que las modifiquen, adicionen o sustituyan, tendrá en cuenta la ausencia de renovación del registro reglado por los artículos 2.2.2.40.1.1. y 2.2.2.40.1.2. del Decreto 1074 de 2015, 146 y 166 del Decreto Ley 19 de 2012 y demás disposiciones concordantes, o el no envío de la información requerida por la respectiva autoridad de supervisión, a partir de los años 2023, 2024 y 2025, este último como el tercer año consecutivo, y así, sucesivamente.

Las cámaras de comercio y la autoridad que ejerza inspección, vigilancia y control conforme a la Ley 22 de 1987, los Decretos 1318 de 1988, 1093 de 1989, 1529 de 1990, 427 de 1996, 326 de 2023 y demás disposiciones que resulten aplicables o aquellas que las modifiquen, adicionen o sustituyan, dentro de los tres (3) meses siguientes contados a partir de la vigencia del presente Decreto harán pedagogía e informarán a los interesados sobre lo establecido en el artículo 86 de la Ley 2294 de 2023, en especial las consecuencias de no cumplir con la renovación del registro reglado por la ley y la entrega de la información a la respectiva autoridad de supervisión, mediante comunicación remitida vía correo electrónico a la dirección indicada en el registro correspondiente, si la tuviere. Así mismo, lo harán en el portal electrónico de cada cámara de comercio y autoridad respectiva, así como, a través de Confecámaras, mediante la publicación de al menos un (1) aviso dentro del mismo periodo, en un diario de circulación nacional, y en el portal electrónico del RUES.

Continuación del Decreto «Por el cual se reglamenta el artículo 86 de la Ley 2294 de 2023»

Artículo 11. Vigencia. El presente Decreto rige a partir de su publicación en el Diario Oficial.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C.,

EL MINISTRO DEL INTERIOR

LUIS FERNANDO VELASCO

EL MINISTRO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO,

LUIS CARLOS REYES HERNANDEZ